



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-47846513-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 28 de Mayo de 2021

Referencia: REG - EX-2020-30562372- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-642-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en el archivo embebido del IF-2020-32964411-APN-DTD#JGM, en los archivos embebidos de los IF-2020-37983097-APN-DTD#JGM, IF-2020-37983314-APN-DTD#JGM, IF-2020-37983553-APN-DTD#JGM, IF-2020-37983721-APN-DTD#JGM y en los archivos embebidos de los IF-2020-50850085-APN-DTD#JGM, IF-2020-50850356-APN-DTD#JGM, IF-2020-50850665-APN-DTD#JGM, del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **740/21**, **741/21** y **742/21** Respectivamente.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.28 13:39:14 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.28 13:39:14 -03:00

ACUERDO DE PARTES

A los 04 días del mes de mayo de 2020, entre SMRC Automotive Tech Argentina S.A. (antes Reydel Automotive Argentina S.A. conforme cambio de denominación que surge de documentación que se acompaña), con domicilio en Sullivan 3131 Esquina Otto Krause, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, representada por Carolina Barraza, en su calidad de apoderada, en adelante "**La Empresa**"; y por el Sindicato Unión Obreros y Empleados Plásticos (UOYEP), en representación de los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo suscripto entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica (CAIP) y la UOYEP que lleva el número 419/05 (CCT 419/05), dependientes de la Empresa, los Srs. José Alejandro Pulgar y Claudio Abraham Solis, en su calidad de Delegados, y Víctor Hugo Ramos en su calidad de Secretario Adjunto, en adelante "**La representación gremial**", y en forma conjunta denominadas "**Las Partes**" quienes consideraron:

- Que la Empresa se dedica a la provisión de componentes y sistemas de valor agregado para fabricantes de vehículos de todo el mundo y aplica a su personal el CCT 419/05.
- Que la ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.
- Que antes del inicio de la pandemia, la industria automotriz y puntualmente la actividad desarrollada por la Empresa se encontraban en una gravísima crisis.
- Que Volkswagen, el grupo PSA (Peugeot) y Renault habían reducido de modo muy sustancial el requerimiento de componentes y sistemas de valor agregado que la Empresa les proporciona.
- Que, por las razones mencionadas, antes del inicio de la pandemia la Empresa se encontraba con suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), en cuyo contexto sus empleados trabajaban de acuerdo a esquemas de suspensiones definidos por el volumen de producción solicitado por los clientes.
- Que dicha crisis se vio seriamente agravada por el brote del Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- En este orden, con el objeto de atemperar el efecto devastador de la pandemia observado a nivel mundial y con el objeto de salvaguardar la salud pública y los derechos constitucionales esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el 12 de marzo de 2020 por parte del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN") el Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante "DNU") 260/2020 que amplió la emergencia sanitaria establecida por la ley 27.541.
- Con fecha 16 de marzo de 2020 se dictó por parte del Ministerio de Trabajo la Resolución N° 207/2020 que dispuso la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo a trabajadores mayores de 60 años, grupos de riesgo médico por ser portadores de enfermedades crónicas, inmunosuprimidos, diabéticos y embarazadas. Asimismo, dispuso de concurrir a aquellos progenitores con hijos de edad escolar que no tuviesen familiar a cargo de su cuidado.
- Con fecha 19 de marzo de 2020 se dictó el DNU 297/20, por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de la población, luego prorrogado por los DNU 325/20, DNU 355/20 y DNU 408/2020. Se suspendieron todas las actividades que implicasen reunión de personas.
- Con fecha 31 de marzo de 2020, en el marco de la emergencia pública, el PEN, dictó el DNU 329/20. El mismo, contempla dos pautas rectoras. Una de ellas plasmada en la prohibición prevista en sus artículos 2° y 3°, y la segunda, consagrada en la excepción a esa prohibición que prevé el artículo 3° in fine del DNU 329/20, en los términos del artículo 223 bis de la LCT.
- En el grave contexto mencionado, al presente se encuentran sin ocupación efectiva

de otro modo, se han solventado y se solventan con fondos provenientes de los servicios que presta, que desde marzo 2020 se encuentran suspendidos. Precisamente por las circunstancias expuestas, la Empresa ha virtualmente agotado sus reservas y recursos, lo que afecta gravemente la posibilidad de hacer frente a sus compromisos a futuro.

- Que, en atención al impacto de la emergencia sanitaria en la actividad productiva, los DNU 332/2020, 347/2020 y 376/2020 y las normas reglamentarias respectivas, establecieron el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.
- Que, desde el inicio de la crisis sanitaria, tanto la Representación Gremial como la Empresa se hallan abocados a encontrar alternativas que permitan hacer frente a la misma, protegiendo en la medida de lo posible los niveles de empleo y de ingresos de los trabajadores.
- Atento a este incierto y complejo escenario referido, Las Partes consideran que resulta necesario arbitrar medios que coadyuven a lograr la sostenibilidad y sustentabilidad de la Empresa y los niveles de empleo e ingresos, extremos de interés y objetivos prioritarios de la República Argentina.
- Que, a sus efectos, las consideraciones precedentes se consideran parte integrante del presente Acuerdo de Partes (el Acuerdo).

En virtud de lo expuesto, las Partes, acuerdan lo siguiente:

Primero: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05 cuya prestación de tareas hubiera estado suspendida durante el mes de abril de 2020, del mismo modo que aquellos cuya prestación de tareas se encuentre suspendida durante el mes de Mayo de 2020, percibirán una asignación no remunerativa equivalente al 75% del neto mensual, incluyendo todas las variables adicionales al básico, excepto el complemento alimenticio que se pagará al 85% según cada caso. De conformidad con el artículo citado, esta suma de dinero no remunerativa tributará las contribuciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661.

Segundo: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05, que, durante el mes calendario, hubieran cumplido o vayan a cumplir tareas efectivas, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados.

Queda perfectamente entendido que la asignación no remunerativa será abonada exclusivamente respecto de los días en que tales trabajadores no hubiesen sido -durante abril de 2020- o sean convocados -durante mayo y junio de 2020- a prestar tareas.

La determinación de los trabajadores alcanzados por el CCT 419/05 que deban prestar efectivamente tareas será determinada por la Empresa en función de sus necesidades organizativas y laborales. La convocatoria a prestar tareas será realizada por la Empresa mediante los medios electrónicos disponibles: WhatsApp/e-mails, etc. El empleado deberá presentarse a cumplir funciones los días asignados, los que serán remunerados de acuerdo con el salario vigente a la fecha de la prestación.

En caso de que los empleados convocados no concurran a prestar tareas, la Empresa no aplicará sanciones disciplinarias ni tendrá dicha ausencia como configurativa de causa de despido, sin perjuicio de no percibir durante tales días ni la asignación no remunerativa ni la retribución.

Tercero: En caso de que se declare aplicable a la Empresa el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción (ATP), el monto que abone la ANSeS será considerado parte de las remuneraciones y/o de la asignación no remunerativa, de manera tal que el importe a cargo de la Empresa se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe la ANSeS.

Quinto: En función de la evolución de la emergencia sanitaria y de la reanudación de las actividades, la Empresa queda facultada para discontinuar o modificar la suspensión acordada, debiendo comunicarle a los empleados alcanzados tal circunstancia con 24 horas de antelación al día en que deba retomar las tareas a su cargo (vía WhatsApp/e-mail/redes sociales/comunicaciones electrónicas o sistemas de mensajería virtual).

Sexto: Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido.

Séptimo: El pago de la asignación no remunerativa se exteriorizará con la voz "ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA ACUERDO COVID-19 UOYEP - SMRC".

Octavo: Las Partes se comprometen de buena fe a mantener reuniones y tratativas a los fines de analizar la evolución de la emergencia sanitaria y económica, de modo de ajustar, de resultar necesario, los términos del presente Acuerdo. En el hipotético supuesto que las condiciones actuales continuaran o sufriesen modificaciones, las Partes se comprometen a negociar condiciones hacia el futuro.

Noveno: Mientras dure la vigencia del presente Acuerdo, la Empresa se compromete a mantener el nivel de empleo vigente al mes de abril del 2020.

Décimo: Las Partes acuerdan mantener la paz social a todos los efectos.

Decimoprimer: La Representación Gremial se obliga a realizar la presentación del Acuerdo dentro del término de las 48 horas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando ambas Partes su homologación por considerarlo una justa composición de sus derechos e intereses.

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, previa lectura y ratificación firmando las partes al pie del mismo.



PEREZ



Barbosa, C



Soto Chaves



Perez

ACUERDO DE PARTES

A los 11 días del mes de junio de 2020, entre SMRC Automotive Tech Argentina S.A., con domicilio en Sullivan 3131 Esquina Otto Krause, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, representada por Carolina Barraza, en su calidad de apoderada, en adelante "**La Empresa**"; y por el Sindicato Unión Obreros y Empleados Plásticos (UOYEP), en representación de los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo suscripto entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica (CAIP) y la UOYEP que lleva el número 419/05 (CCT 419/05), dependientes de la Empresa, el Sr. Vivtor Hugo Ramos, en su calidad de Secretario Adjunto, en adelante "**La representación gremial**", y en forma conjunta denominadas "**Las Partes**" quienes consideraron:

- Que la Empresa se dedica a la provisión de componentes y sistemas de valor agregado para fabricantes de vehículos de todo el mundo y aplica a su personal el CCT 419/05.
- Que la ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.
- Que antes del inicio de la pandemia, la industria automotriz y puntualmente la actividad desarrollada por la Empresa se encontraban en una gravísima crisis.
- Que Volkswagen, el grupo PSA (Peugeot) y Renault habían reducido de modo muy sustancial el requerimiento de componentes y sistemas de valor agregado que la Empresa les proporciona.
- Que por las razones mencionadas, antes del inicio de la pandemia la Empresa se encontraba con suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), en cuyo contexto sus empleados trabajaban 3 veces por semana.
- Que dicha crisis se vio seriamente agravada por el brote del Coronavirus, que dió lugar a la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- En este orden, con el objeto de atemperar el efecto devastador de la pandemia observado a nivel mundial y con el objeto de salvaguardar la salud pública y los derechos constitucionales esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el 12 de marzo de 2020 por parte del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN") el Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante "DNU") 260/2020 que amplió la emergencia sanitaria establecida por la ley 27.541.
- Con fecha 16 de marzo de 2020 se dictó por parte del Ministerio de Trabajo la Resolución N° 207/2020 que dispuso la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo a trabajadores mayores de 60 años, grupos de riesgo médico por ser portadores de enfermedades crónicas, inmunosuprimidos, diabéticos y embarazadas. Asimismo, dispensó de concurrir a aquellos progenitores con hijos de edad escolar que no tuviesen familiar a cargo de su cuidado.
- Con fecha 19 de marzo de 2020 se dictó el DNU 297/20, por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de la población, luego prorrogado por los DNU 325/20, DNU 355/20, DNU 408/2020, DNU 459/2020, DNU 493/2020 y DNU 520/2020. Se suspendieron todas las actividades que implicasen reunión de personas.
- Con fecha 31 de marzo de 2020, en el marco de la emergencia pública, el PEN, dictó el DNU 329/20. El mismo, contempla dos pautas rectoras. Una de ellas plasmada en la prohibición prevista en sus artículos 2° y 3°, y la segunda, consagrada en la excepción a

esa prohibición que prevé el artículo 3° in fine del DNU 329/20, en los términos del artículo 223 bis de la LCT

- En el grave contexto mencionado, al presente se encuentran sin ocupación efectiva la mayoría de los empleados de la Empresa
- Dada la naturaleza de la emergencia sanitaria y económica, es absolutamente imposible al presente prever plazos y forma y extensión de reanudación de las actividades, que permita proyectar acciones concretas y/o específicas en cuanto a la organización del trabajo en la Empresa.
- Que el mantenimiento, financiamiento y pago de las retribuciones y de la estructura edilicia y de servicios implica erogaciones importantísimas que, como no puede ser de otro modo, se han solventado y se solventan con fondos provenientes de los servicios que presta, que desde marzo 2020 se encuentran suspendidos. Precisamente por las circunstancias expuestas, la Empresa ha virtualmente agotado sus reservas y recursos, lo que afecta gravemente la posibilidad de hacer frente a sus compromisos a futuro.
- Que, en atención al impacto de la emergencia sanitaria en la actividad productiva, los DNU 332/2020, 347/2020 y 376/2020 y las normas reglamentarias respectivas, establecieron el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.
- Que, desde el inicio de la crisis sanitaria, tanto la Representación Gremial como la Empresa se hallan abocados a encontrar a encontrar alternativas que permitan hacer frente a la misma, protegiendo en la medida de lo posible los niveles de empleo y de ingresos de los trabajadores.
- Atento a este incierto y complejo escenario referido, Las Partes consideran que resulta necesario arbitrar medios que coadyuven a lograr la sostenibilidad y sustentabilidad de la Empresa y los niveles de empleo e ingresos, extremos de interés y objetivos prioritarios de la República Argentina.
- Que por lo expuesto la Empresa y la UOYEP deciden prorrogar el acuerdo de fecha 4 de Mayo celebrado entre ambas partes, para continuar adecuando temporariamente sus procesos productivos y laborales a la situación descripta, a la vez que asegurar la paz social y procurar preservar la estabilidad laboral.
- Que, a sus efectos, las consideraciones precedentes se consideran parte integrante del presente Acuerdo de Partes (el Acuerdo).

En virtud de lo expuesto, las Partes, acuerdan lo siguiente:

Primero: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05 cuya prestación de tareas se encuentre suspendida durante los meses de julio y agosto de 2020, percibirán una asignación no remunerativa equivalente al 75% del neto mensual, incluyendo todas las variables adicionales al básico, excepto el complemento alimenticio que se pagara al 85%, según cada caso. De conformidad con el artículo citado, esta suma de dinero no remunerativa tributará las contribuciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661.

Segundo: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05, que, durante el mes calendario, hubieran cumplido o vayan a cumplir tareas efectivas, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados.

esa prohibición que prevé el artículo 3° in fine del DNU 329/20, en los términos del artículo 223 bis de la LCT

- En el grave contexto mencionado, al presente se encuentran sin ocupación efectiva la mayoría de los empleados de la Empresa
- Dada la naturaleza de la emergencia sanitaria y económica, es absolutamente imposible al presente prever plazos y forma y extensión de reanudación de las actividades, que permita proyectar acciones concretas y/o específicas en cuanto a la organización del trabajo en la Empresa.
- Que el mantenimiento, financiamiento y pago de las retribuciones y de la estructura edilicia y de servicios implica erogaciones importantísimas que, como no puede ser de otro modo, se han solventado y se solventan con fondos provenientes de los servicios que presta, que desde marzo 2020 se encuentran suspendidos. Precisamente por las circunstancias expuestas, la Empresa ha virtualmente agotado sus reservas y recursos, lo que afecta gravemente la posibilidad de hacer frente a sus compromisos a futuro.
- Que, en atención al impacto de la emergencia sanitaria en la actividad productiva, los DNU 332/2020, 347/2020 y 376/2020 y las normas reglamentarias respectivas, establecieron el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.
- Que, desde el inicio de la crisis sanitaria, tanto la Representación Gremial como la Empresa se hallan abocados a encontrar a encontrar alternativas que permitan hacer frente a la misma, protegiendo en la medida de lo posible los niveles de empleo y de ingresos de los trabajadores.
- Atento a este incierto y complejo escenario referido, Las Partes consideran que resulta necesario arbitrar medios que coadyuven a lograr la sostenibilidad y sustentabilidad de la Empresa y los niveles de empleo e ingresos, extremos de interés y objetivos prioritarios de la República Argentina.
- Que por lo expuesto la Empresa y la UOYEP deciden prorrogar el acuerdo de fecha 4 de Mayo celebrado entre ambas partes, para continuar adecuando temporariamente sus procesos productivos y laborales a la situación descripta, a la vez que asegurar la paz social y procurar preservar la estabilidad laboral.
- Que, a sus efectos, las consideraciones precedentes se consideran parte integrante del presente Acuerdo de Partes (el Acuerdo).

En virtud de lo expuesto, las Partes, acuerdan lo siguiente:

Primero: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05 cuya prestación de tareas se encuentre suspendida durante los meses de julio y agosto de 2020, percibirán una asignación no remunerativa equivalente al 75% del neto mensual, incluyendo todas las variables adicionales al básico, excepto el complemento alimenticio que se pagara al 85%, según cada caso. De conformidad con el artículo citado, esta suma de dinero no remunerativa tributará las contribuciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661.

Segundo: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05, que, durante el mes calendario, hubieran cumplido o vayan a cumplir tareas efectivas, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados.

Queda perfectamente entendido que la asignación no remunerativa será abonada exclusivamente respecto de los días en que tales trabajadores no sean convocados durante junio y julio de 2020- a prestar tareas.

La determinación de los trabajadores alcanzados por el CCT 419/05 que deban prestar efectivamente tareas será determinada por la Empresa en función de sus necesidades organizativas y laborales. La convocatoria a prestar tareas será realizada por la Empresa mediante los medios electrónicos disponibles: WhatsApp/e-mail/redes /mensajería instantánea, etc. El empleado deberá presentarse a cumplir funciones los días asignados, los que serán remunerados de acuerdo con el salario vigente a la fecha de la prestación.

En caso de que los empleados convocados no concurren a prestar tareas, la Empresa no aplicará sanciones disciplinarias ni tendrá dicha ausencia como configurativa de causa de despido, sin perjuicio de no percibir durante tales días ni la asignación no remunerativa ni la retribución.

Tercero: En caso de que se declare aplicable a la Empresa el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción (ATP), el monto que abone la ANSeS será considerado parte de las remuneraciones y/o de la asignación no remunerativa, de manera tal que el importe a cargo de la Empresa se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe la ANSeS.

Cuarto: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05 exceptuados de prestar tareas por aplicación de las disposiciones respectivas, se hallarán alcanzados el Acuerdo y prestarán tareas en forma remota en cumplimiento de instrucciones que recibirán de sus superiores cuando les sea requerido, abonándoseles la jornada salarial en caso de prestar servicios efectivos del modo aquí indicado.

Quinto: En función de la evolución de la emergencia sanitaria y de la reanudación de las actividades, la Empresa queda facultada para discontinuar o modificar la suspensión acordada, debiendo comunicarle a los empleados alcanzados tal circunstancia con 24 horas de antelación al día en que deba retomar las tareas a su cargo (via WhatsApp/e-mail/comunicaciones electrónicas o sistemas de mensajería virtual).

Sexto: Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido.

Séptimo: El pago de la asignación no remunerativa se exteriorizará con la voz "ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA ACUERDO COVID-19 UOYEP – SMRC".

Octavo: Las Partes se comprometen de buena fe a mantener reuniones y tratativas a los fines de analizar la evolución de la emergencia sanitaria y económica, de modo de ajustar, de resultar necesario, los términos del presente Acuerdo. En el hipotético supuesto que las condiciones actuales continuaran o sufriesen modificaciones, las Partes se comprometen a negociar condiciones hacia el futuro.

Noveno: Mientras dure la vigencia del presente Acuerdo, la Empresa se compromete a mantener el nivel de empleo vigente al mes de abril del 2020.

Décimo: Las Partes acuerdan mantener la paz social a todos los efectos.

Decimoprimer: La Representación Gremial se obliga a realizar la presentación del Acuerdo dentro del término de las 48 horas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando ambas Partes su homologación por considerarlo una justa composición de sus derechos e intereses.

Se firman tres 2(dos) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, previa lectura y ratificación firmando las partes al pie del mismo.


RAMOS VICTOR

S
Ramos Victor
Secretario Adjunto
UOYEP - San Miguel


Barral, Barral
Apoderado

PRORROGA ACUERDO DE PARTES

A los 27 días del mes de Julio de 2020, entre SMRC Automotive Tech Argentina S.A. (antes Reydel Automotive Argentina S.A. conforme cambio de denominación que surge de documentación que se acompaña), con domicilio en Sullivan 3131 Esquina Otto Krause, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, representada por Carolina Barraza, en su calidad de apoderada, en adelante “**La Empresa**”; y por el Sindicato Unión Obreros y Empleados Plásticos (UOYEP), en representación de los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo suscripto entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica (CAIP) y la UOYEP que lleva el número 419/05 (CCT 419/05), dependientes de la Empresa, el Sr. Víctor Hugo Ramos, en su calidad de Secretario Adjunto, en adelante “**La representación gremial**”, y en forma conjunta denominadas “**Las Partes**” quienes consideraron:

- Que la Empresa se dedica a la provisión de componentes y sistemas de valor agregado para fabricantes de vehículos de todo el mundo y aplica a su personal el CCT 419/05.
- Que la ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.
- Que antes del inicio de la pandemia, la industria automotriz y puntualmente la actividad desarrollada por la Empresa se encontraban en una gravísima crisis.
- Que Volkswagen, el grupo PSA (Peugeot) y Renault habían reducido de modo muy sustancial el requerimiento de componentes y sistemas de valor agregado que la Empresa les proporciona.
- Que, por las razones mencionadas, antes del inicio de la pandemia la Empresa se encontraba con suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), en cuyo contexto sus empleados trabajaban en cuyo contexto sus empleados trabajaban 3 veces por semana.
- Que dicha crisis se vio seriamente agravada por el brote del Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- En este orden, con el objeto de atemperar el efecto devastador de la pandemia observado a nivel mundial y con el objeto de salvaguardar la salud pública y los derechos constitucionales esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el 12 de marzo de 2020 por parte del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante “PEN”) el Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante “DNU”) 260/2020 que amplió la emergencia sanitaria establecida por la ley 27.541.
- Con fecha 16 de marzo de 2020 se dictó por parte del Ministerio de Trabajo la Resolución N° 207/2020 que dispuso la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo a trabajadores mayores de 60 años, grupos de riesgo médico por ser portadores de enfermedades crónicas, inmunosuprimidos, diabéticos y embarazadas. Asimismo, dispuso de concurrir a aquellos progenitores con hijos de edad escolar que no tuviesen familiar a cargo de su cuidado.
- Con fecha 19 de marzo de 2020 se dictó el DNU 297/20, por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de la población, luego prorrogado por los DNU 325/20, DNU 355/20 y DNU 408/2020. Se suspendieron todas las actividades que implicasen reunión de personas.
- Con fecha 31 de marzo de 2020, en el marco de la emergencia pública, el PEN, dictó el DNU 329/20. El mismo, contempla dos pautas rectoras. Una de ellas plasmada en la prohibición prevista en sus artículos 2° y 3°, y la segunda, consagrada en la excepción a esa prohibición que prevé el artículo 3° in fine del DNU 329/20, en los términos del artículo 223 bis de la LCT.

- En el grave contexto mencionado, al presente se encuentran sin ocupación efectiva la mayoría de los empleados de la Empresa.
- Dada la naturaleza de la emergencia sanitaria y económica, es absolutamente imposible al presente prever plazos y forma y extensión de reanudación de las actividades, que permita proyectar acciones concretas y/o específicas en cuanto a la organización del trabajo en la Empresa.
- Que el mantenimiento, financiamiento y pago de las retribuciones y de la estructura edilicia y de servicios implica erogaciones importantísimas que, como no puede ser de otro modo, se han solventado y se solventan con fondos provenientes de los servicios que presta, que desde marzo 2020 se encuentran suspendidos. Precisamente por las circunstancias expuestas, la Empresa ha virtualmente agotado sus reservas y recursos, lo que afecta gravemente la posibilidad de hacer frente a sus compromisos a futuro.
- Que, en atención al impacto de la emergencia sanitaria en la actividad productiva, los DNU 332/2020, 347/2020 y 376/2020 y las normas reglamentarias respectivas, establecieron el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.
- Que, desde el inicio de la crisis sanitaria, tanto la Representación Gremial como la Empresa se hallan abocados a encontrar alternativas que permitan hacer frente a la misma, protegiendo en la medida de lo posible los niveles de empleo y de ingresos de los trabajadores.
- Atento a este incierto y complejo escenario referido, Las Partes consideran que resulta necesario arbitrar medios que coadyuven a lograr la sostenibilidad y sustentabilidad de la Empresa y los niveles de empleo e ingresos, extremos de interés y objetivos prioritarios de la República Argentina.
- Que, a sus efectos, las consideraciones precedentes se consideran parte integrante del presente Acuerdo de Partes (el Acuerdo).

En virtud de lo expuesto, las Partes, acuerdan lo siguiente:

Primero: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05 cuya prestación de tareas hubiera estado suspendida durante el mes de abril de 2020, del mismo modo que aquellos cuya prestación de tareas se encuentre suspendida durante los meses de Agosto y Septiembre de 2020, percibirán una asignación no remunerativa equivalente al 75% del neto mensual, incluyendo todas las variables adicional al básico, excepto el complemento alimentario que se pagará al 85% según cada caso. De conformidad con el artículo citado, esta suma de dinero no remunerativa tributará las contribuciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661.

Segundo: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05, que, durante el mes calendario, hubieran cumplido o vayan a cumplir tareas efectivas, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados.

Queda perfectamente entendido que la asignación no remunerativa será abonada exclusivamente respecto de los días en que tales trabajadores no hubiesen sido o sean convocados -durante Agosto y Septiembre de 2020- a prestar tareas.

La determinación de los trabajadores alcanzados por el CCT 419/05 que deban prestar efectivamente tareas será determinada por la Empresa en función de sus necesidades organizativas y laborales. La convocatoria a prestar tareas será realizada por la Empresa mediante los medios electrónicos disponibles: WhatsApp/e-mail/mensajería instantánea, etc. El empleado deberá presentarse a cumplir funciones los días asignados, los que serán remunerados de acuerdo con el salario vigente a la fecha de la prestación.

En caso de que los empleados convocados no concurren a prestar tareas, la Empresa no aplicará sanciones disciplinarias ni tendrá dicha ausencia como configurativa de causa de despido, sin perjuicio de no percibir durante tales días ni la asignación no remunerativa ni la retribución.

Tercero: En caso de que se declare aplicable a la Empresa el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción (ATP), el monto que abone la ANSeS será considerado parte de las remuneraciones y/o de la asignación no remunerativa, de manera tal que el importe a cargo de la Empresa se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe la ANSeS.

Cuarto: Los empleados alcanzados por el CCT 419/05 exceptuados de prestar tareas por aplicación de las disposiciones respectivas, se hallarán alcanzados por el Acuerdo y prestarán tareas en forma remota en cumplimiento de instrucciones que recibirán de sus superiores cuando les sea requerido, abonándoseles la jornada salarial en caso de prestar servicios efectivos del modo aquí indicado.

Quinto: En función de la evolución de la emergencia sanitaria y de la reanudación de las actividades, la Empresa queda facultada para discontinuar o modificar la suspensión acordada, debiendo comunicarle a los empleados alcanzados tal circunstancia con 24 horas de antelación al día en que deba retomar las tareas a su cargo (vía WhatsApp/e-mail/comunicaciones electrónicas o sistemas de mensajería virtual).

Sexto: Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido.

Séptimo: El pago de la asignación no remunerativa se exteriorizará con la voz "ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA ACUERDO COVID-19 UOYEP - SMRC".

Octavo: Las Partes se comprometen de buena fe a mantener reuniones y tratativas a los fines de analizar la evolución de la emergencia sanitaria y económica, de modo de ajustar, de resultar necesario, los términos del presente Acuerdo. En el hipotético supuesto que las condiciones actuales continuaran o sufriesen modificaciones, las Partes se comprometen a negociar condiciones hacia el futuro.

Noveno: Mientras dure la vigencia del presente Acuerdo, la Empresa se compromete a mantener el nivel de empleo vigente al mes de abril del 2020.

Décimo: Las Partes acuerdan mantener la paz social a todos los efectos.

Decimoprimer: La Representación Gremial se obliga a realizar la presentación del Acuerdo dentro del término de las 48 horas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando ambas Partes su homologación por considerarlo una justa composición de sus derechos e intereses.

Se firman un (1) ejemplar previa lectura y ratificación firmando las partes al pie del mismo.


Ramos Victor
Ramos Victor
Secretario Adjunto
UOYEP - San Miguel


CAROLINA BARRAZA
Gerente de Recursos Humanos
SMRC AUTOMOTIVE TECH ARGENTINA S.A.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 642-21 Acu 740/741/742-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.